

64

Puede intervenir como Fiscal en la segunda instancia de un juicio criminal, quien conoció como Juez en la primera, si no se trata de revisar el auto o sentencia que expidió.

Recurso de nulidad interpuesto por el Ministerio Fiscal en la causa que sigue contra Adolfo Bueno y otros por homicidio. - Procede de Cajamarca.

DICTAMEN FISCAL

Excmo. Señor:

La excusa del señor Fiscal, corriente a fojas 247, fundada en que existe incompatibilidad entre el cargo de Juez, que ha desempeñado en esta causa, y el de acusador o parte que corresponde al Ministerio Fiscal, en los juicios criminales de oficio, sería atendible si dicho señor Fiscal, cuando fué Juez, hubiera pronunciado sentencia absolutoria o condenatoria, pues, entonces habría prevenido su opinión sobre la delincuencia o inculpabilidad de los acusados, y no sería conforme con los principios de la penalidad social que procuran garantizar la mayor amplitud en la defensa del reo, el dar intervención como acusado o parte en un juicio a quien antes conoció como juez en otra instancia; pero al presente el

señor doctor Madalengoitia sólo ha intervenido en la actuación del sumario y en una parte del plenario, sin haber expedido sentencia respecto a la presente culpabilidad de los acusados. No puede, pues, decirse, en rigor jurídico, que el señor Fiscal ha conocido como juez sobre los hechos punibles materia de la acusación, desde que no llegó a pronunciar sentencia; habiéndose limitado su intervención a adelantar las diligencias y trámites del juzgamiento, hasta que se hizo cargo de la causa el Juez doctor Arce, quien pronunció la sentencia de fojas 156.

Por otra parte, el artículo 156 del Código de Enjuiciamientos Civil puntualiza los únicos casos en que se prohíbe a los Fiscales abrir dictamen; y entre esos no se encuentra el que sirve de fundamento a la excusa del señor Fiscal de la Ilustrísima Corte de Cajamarca.

Por último, siendo puramente consultiva la opinión del Ministerio Fiscal, no puede sostenerse que al abrir dictamen falla como juez; y que, por consiguiente, se encuentra impedido para dictaminar en un juicio en que antes interviniera, habiendo sido otro el juez que ha pronunciado sentencia.

Puede, pues, V. E. servirse confirmar el auto de la Ilustrísima Corte de Cajamarca, corriente a fojas 245 vuelta, de que ha apelado el señor Fiscal de aquella Corte; salvo mejor parecer.

Lima, 27 de mayo de 1892.

Heredia.

RESOLUCIÓN SUPREMA

Lima, 30 de mayo de 1892.

Vistos; de conformidad con lo dictaminado por el Ministerio Fiscal: declararon no haber nulidad en el auto superior de fojas 245 vuelta, su fecha abril 28 del presente año, por el que declara sin lugar la excusa formulada por el señor Fiscal y se manda vuelvan los autos a su Ministerio para que abra dictamen; y los devolvieron.

Sánchez—Chacaltana—Alvarez — Galindo — Espinosa.

Se publicó conforme a ley; de que certifico.

Juan E. Lama.

Cuaderno N.º 177.—Año 1892.

65

Prescripción del derecho de acusar en materia criminal

Recurso de nulidad interpuesto por el Ministerio Fiscal, en la causa que sigue contra Florentino Torres y Manuel Cuya, por robo. — Procede de Lima.

DICTAMEN FISCAL

Excmo. señor:

El Ministerio Fiscal, en el supuesto de que el juicio había estado paralizado durante cinco años, que es el término señalado en la segunda